

DECLARATIVO - PERTENENCIA

RADICADO: 680014003-023-2021-000210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de aclaración y/o corrección del auto inadmisorio de la demanda proferido el 11 de mayo de 2021. Sírvese proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por una desatención del Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda proferido el pasado 11 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que:

“(...) **2.** Adecue o prescinda del hecho Vigésimo Primero de la demanda, teniendo en cuenta que el certificado especial de pertenencia de pleno dominio a que alude el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., ya obra en el plenario

3. Adecue o prescinda de la solicitud dirigida a que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que expida el certificado especial de pleno dominio a que alude el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que dicho certificado ya obra en el plenario. (...)”

Lo anterior, aun cuando en el segundo líbello de la demanda ya se había subsanado dicha inconsistencia.¹

De igual manera, en el citado auto se requirió a la parte demandante para que:

“(...) **4.** Adecue o prescinda del hecho Vigésimo Segundo de la demanda, teniendo en cuenta que el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la pretensión de usucapión, ya obra en el plenario.

5. Adecue o prescinda de la solicitud dirigida a que se oficie a la Oficina del Área Metropolitana de Bucaramanga, para que expida el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, teniendo en cuenta que aquel ya obra en el plenario. (...)”

Lo anterior, aun cuando el certificado contentivo del avalúo catastral allegado con las diligencias, se expidió desde el pasado 10 de julio de 2019, siendo evidente su desactualización.²

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que les asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

¹¹ (Fls. 17 a 29 - Actuación 01 Demanda Anexos)

² (Fl. 282 - Actuación 01 Demanda Anexos)

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó que,

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales“, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”³

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio de la demanda proferido el 11 de mayo de 2021.

Así mismo, se dejará sin valor ni efecto los numerales 4° y 5° de dicha providencia, en el entendido que, en la oportunidad procesal respectiva, se ordenará oficiar a la Oficina del Área Metropolitana de Bucaramanga, para que expide el certificado de avalúo catastral sobre predio objeto de esta Litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-46853 y código catastral 01-06-00-00-0038-0015-000000000.

Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, acreditó haber remitido derecho de petición, solicitando la expedición de dicha certificación, desde el 17 de marzo de 2021, siendo reiterado el 30 de marzo de 2021, sin que a la fecha la Oficina del Área Metropolitana de Bucaramanga, se haya pronunciado sobre el particular.

Por otra parte, en lo que concierne a la solicitud de aclaración del auto inadmisorio, que el Despacho entiende dirigida a los numerales 6° y 7°, en tanto se afirma, “(...) si este despacho encuentra alguna circunstancia de hecho, petición de prueba oficiosa, impertinente o inconducente; deberá simplemente no decretarla en el momento procesal oportuno, en cuanto a la situación fáctica es el libelista quien indica o expone las circunstancias que le consta a su criterio”. (Subrayado del Despacho)

Pues bien, en lo que a este punto concierne, se empezará por señalar que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., la aclaración procede cuando en la sentencia o en un auto se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella.

De lo dicho en precedencia se sigue que la intención del legislador no fue otra que la de evitar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo o auto, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la solicitud de aclaración de una providencia no le permite ni puede llevar a los jueces a:

“hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que entrañen una revisión total o parcial de las ideas que fueron emitidas. Por consiguiente, los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...”⁴ (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, de cara a resolver la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda, en lo relacionado con los numerales 6° y 7°, no se advierten en estos, frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por el contrario, el escrito mediante el cual se pide la aclaración, evidencia que dichos requerimientos eran inteligibles y el reclamante los entendió, distinto es que no los comparta, al punto que la petición de aclaración realmente tenga el propósito de llevar al Juzgado a realizar nuevos razonamientos, en torno a la valoración de los hechos, así como de la conducencia y pertinencia de las pruebas, y la oportunidad para pronunciarse sobre estas, lo cual, conforme a lo expuesto, deviene improcedente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del auto inadmisorio de la demanda proferido el 11 de mayo de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En todo lo demás, el auto inadmisorio de la demanda proferido el 11 de mayo de 2021, se mantendrá incólume.

TERCERO. Negar la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda, proferido el 11 de mayo de 2021, en lo relacionado con los numerales 6° y 7° de dicha providencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Por secretaría, contrólense el término de subsanación de la demanda,

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

⁴ (Casaciones de enero 31 de 1940, abril 8 de 1988 y junio 24 de 1992)

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 044, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 21 de mayo de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee687f890e6d8061b54ec2eb3b1e8b9dd19bb905adcd99ee4122ef5e156660e**
Documento generado en 20/05/2021 06:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>